

Metepec, México, en la sede auxiliar del INFOEM

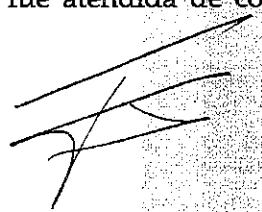
Julio 06 de 2016

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01733/INFOEM/IP/RR/2016.

En la sesión del cuatro de julio de dos mil diecisésis correspondiente a la décima tercera sesión ordinaria, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, el recurso de revisión 01733/INFOEM/IP/RR/2016, presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, respecto del cual, el suscrito, formula **OPINIÓN PARTICULAR**. Lo anterior con fundamento en los artículos 20 fracción III, y 30, fracción X del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

En el caso, quiero ~~empezar~~ resaltando que el recurrente del recurso en mención mediante su solicitud inicial requirió tener acceso al acta de acuerdo o aprobación de prórroga de una diversa solicitud de acceso a la información por parte del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Toluca, lo cual dijo se encuentra establecido en la nueva Ley.

Ante ello el Ayuntamiento de Toluca, Sujeto Obligado, que la solicitud a la que hizo referencia el particular en su solicitud fue ingresada cuando se encontraba vigente la Ley de Transparencia hoy abrogada por lo que la solicitud fue atendida de conformidad a su



artículo 46, refiriendo que en dicha ley no se encontraba contemplado la emisión de un acuerdo por el entonces Comité de Información para autorizar una prórroga para la atención a una solicitud de información, en tal sentido no estaba forzado a generar el acuerdo de aprobación de prórroga.

El Comisionado ponente del recurso de revisión en mención determinó confirmar la respuesta del Sujeto Obligado en atención, a que la solicitud a la que aludió el particular fue ingresada con anterioridad a la Ley de Transparencia vigente por lo que no se emitió el acuerdo de prórroga solicitado dado que el Sujeto Obligado no se encontraba constreñido a ello, en consecuencia se concluyó que el Sujeto Obligado no contaba con la información requerida, en consecuencia este Órgano Garante se encontraba imposibilitado para ordenar la entrega de información alguna.

Así las cosas, el suscrito comparte el argumento tomado en la resolución en relación a que si la solicitud de acceso respecto de la cual se solicitó el acuerdo de prórroga fue ingresada durante la vigencia de la Ley de Transparencia hoy abrogada, y por ende el Sujeto Obligado se encontraba temporalmente imposibilitado para observar una ley que entró en vigencia en una fecha posterior al ingreso de la solicitud referida por el particular.

Sin embargo, considero que si bien de acuerdo a la Ley de la materia vigente no existe fuente obligacional para el Sujeto Obligado de tener en sus archivos un acuerdo emitido por su Comité de Transparencia, lo cierto es que se debió de haber atendido la solicitud en atención a la naturaleza de la información que fue solicitada y de acuerdo a lo que establecía la Ley de Transparencia vigente hasta el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Ello en razón de que la referida Ley, señalaba en su artículo 46 que la entonces Unidad de Información debía atender las solicitudes de acceso a la información dentro de los quince

días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podría ser ampliado hasta por siete días hábiles, cuando hubieran razones para ello, circunstancia que debía hacerse de conocimiento del solicitante por escrito, como se observa de su transcripción literal que se inserta enseguida:

"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante."

Es decir, el Sujeto Obligado de acuerdo con las disposiciones de la Ley anterior, si bien no debía generar un acuerdo de aprobación de prórroga por su Comité de Información, si debía notificar por escrito al solicitante que el plazo para dar respuesta a su solicitud había sido prorrogado, en consecuencia es evidente que si el plazo de respuesta en la solicitud de información aludida por el recurrente fue prorrogado por parte del Ayuntamiento de Toluca, entonces debió de haberse generado un escrito por virtud del cual se le notificó dicha circunstancia al solicitante y por tanto debe obrar en su archivos.

Al respecto, se destaca que de conformidad a las atribuciones que la Ley de Transparencia entonces vigente, hoy abrogada, concedía a la Unidad de información, se encuentra la relativa a efectuar las notificaciones a los particulares; de tal manera es la Unidad de Información que debió de haber notificado al solicitante el escrito por virtud del cual le comunicaba qué el plazo para dar respuesta había sido prorrogado.

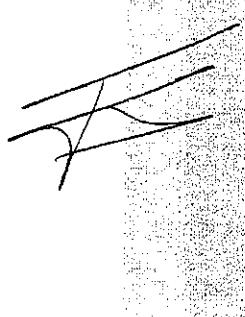
Consecuentemente dicho documento debió de ser el objeto de entrega para la solicitud relativa al recurso de revisión que ahora nos ocupa, no obstante de que no se haya emitido

por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, ni con fundamento en las disposiciones de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

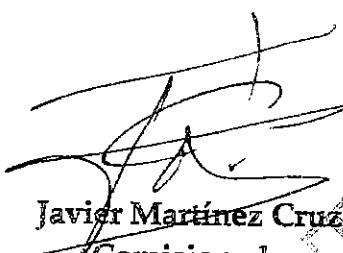
Lo anterior en atención a que no debe perderse de vista, que el cumplimiento al derecho de acceso a la información pública radica en que se entregue a los solicitantes el documento que haya sido generado, administrado o tenga en posesión derivado del ejercicio de sus atribuciones; que contenga la información que es solicitada por los ciudadanos, luego si en el caso en esencia el solicitante peticionó el acceso a un acuerdo de aprobación de prórroga emitido en relación a una solicitud de información diversa, lo procedente era hacer entrega del documento en que se haya aprobado o notificado dicha prórroga, aun cuando el mismo no se trate de un acuerdo, o cuando no haya sido emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, o cuando no haya sido con fundamento en la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

Ya que, lo esencial era atender a los elementos precisos referidos en la solicitud, esto al folio de la solicitud de acceso a la información mencionado en la solicitud motivo del recurso que nos ocupa y al documento que contuviera la aprobación o determinación de una prórroga, pues los solicitantes no tiene la obligación de conocer con exactitud la denominación de los documentos que son generados por los Sujetos Obligados y obran en sus archivos, por ende basta con que expresen de manera clara lo que desean conocer para que los Sujetos Obligados o en su caso este Órgano Garante determine con exactitud el documento que contiene la información que resulta de interés del particular.

Concluyendo, a través de esta opinión pretendo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se realice conforme a los criterios de *publicidad, precisión y suficiencia* que deben poner en práctica los Sujeto Obligados de acuerdo a lo establecido en el artículo



4, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y que consiste en dotar al solicitante de la información requerida con la mayor transparencia y exactitud posible, máxime que ello implica conocer, la labor que desempeñan las diversas autoridades de conformidad a las facultades que las distintas leyes les confieren.



Javier Martínez Cruz
Comisionado